AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC1853-2018

Radicación n° 11001-31-03-030-2008-00148-01

(Aprobado en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho).

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Decídese el recurso de casación que Diego Eugenio Gallo Cometa interpuso frente a la sentencia del 21 de enero de 2013, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario que promovió contra la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. «Corferias».

ANTECEDENTES

1. El actor citó a la demandada a efectos de que se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados con la muerte de la yegua denominada Polka del Juncal, ocurrida en sus instalaciones.

Solicitó, en consecuencia, se le condene a pagar U$985.000 a título de daño emergente, representado en el valor del animal; U$800.000 como lucro cesante y, el equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigente por perjuicios morales subjetivos y objetivados, sumas todas debidamente indexadas (folios 2 a 17, cuaderno 1).

2. Las peticiones anteriores fueron sustentadas en lo que a continuación se resume:

2.1. Con el fin de participar en la feria Agroexpo, que se llevaría a cabo entre el 12 y 22 de julio de 2007 en la ciudad de Bogotá, organizada por Corferias, Diego Eugenio Gallo Cometa inscribió a la yegua Polka del Juncal, con registro número ABA176017-D GD y microchip avid 034 880 356, entre otros ejemplares, para lo cual obtuvo del ICA la guía de movilización 06-0309110, previo cumplimiento de exigencias fitosanitarias para equinos como tener constancia de ausencia de anemia infecciosa, tener la vacunación contra la encefalitis venezolana, contra la influencia y certificado médico veterinario.

También fue examinada por los jueces nacionales, como lo dispone el reglamento de Fedequinas, y por los jueces de prepista, encontrándola apta para competir.

2.2. Una vez en las instalaciones de Corferias, Polka del Juncal y los otros animales fueron ubicados en pesebreras.

2.3. El 21 de julio de 2007 la yegua Polka, tras culminar su participación en la Ratificación de yeguas fuera de concurso, fue trasladada por el palafrenero de pista del criadero a la pesebrera que Corferias le había asignado para su alojamiento.

2.4. Sin embargo, cuando el dependiente asignado para su cuidado la desensilló y le quitó el cabezal, el animal de repente cayó a tierra y murió fulminantemente, lo que constató el personal de Corferias, los participantes en Agroexpo e, incluso, los dependientes del demandante que estaban presentes.

2.5. El veterinario de este último inspeccionó el sitio encontrando «*una corriente eléctrica que provenía de una esquina interior de la pesebrera, donde encontraron una caja de energía que presentaba una fuga de corriente que se sentía al tocar el piso o al tocar la yegua (...)*», lo cual fue corroborado por los presentes, entre quienes estaban los empleados de Corferias, de allí que inmediatamente se dio la orden de cerrar la pesebrera hasta la llegada de un electricista, quien a su arribó «*halló una caja de electricidad, con tapa de concreto y marco de hierro, que al ser destapada por los mencionados funcionarios de Corferias, demostró la presencia de un cable suelto, sin aislamiento alguno, que, sin*

duda alguna, era el que transmitía la fuerte descarga eléctrica que ocasionó la muerte de la yegua».

2.6. La necropsia practicada a la yegua por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional, dio como resultado que la posible causa de muerte fue enterocolitis de tipo bacterial por clostridium como primera opción y salmonella como segunda, lo que repitió vía radial y apresuradamente el presidente de Corferias.

2.7. Sin embargo, con las muestras tomadas el día del deceso y con las entregadas al veterinario del accionante al momento de la necropsia, fueron practicadas pruebas biológicas en ratones, dando como resultado científico la exclusión del fallecimiento del animal por septicemia producto de la enterocolitis de origen clostridial o salmonella; negativa que fue ratificada con otro análisis patológico posterior.

2.8. El equino fallecido era de paso fino, estaba dedicado a participar en concursos y eventos oficiales, al punto que tenía amplios reconocimientos en su haber con 34 primeros puestos, 2 grandes campeonatos reservados grado B, 20 grandes campeonatos reservados grado A, 6 grandes campeonatos grado B, 17 grandes campeonatos grado A, fue gran campeona nacional en 2003 por lo que fue declarada fuera de concurso, lo que logró en 13 ocasiones más, compitió con otras yeguas que obtuvieron la misma mención, consiguió el título Campeona de

campeonas en 8 oportunidades, fue Ejemplar nacional en 2003 y Ejemplar del año fuera de concurso en 2006.

2.9. La prestación de la seguridad en las instalaciones de Corferias era responsabilidad de esta entidad, mientras que la existencia de un cable suelto dentro de una caja de energía denota falta de cuidado y negligencia grave.

3. La empresa convocada contestó los hechos, se opuso a las pretensiones y enunció como excepciones de mérito las de *«inexistencia de culpa imputable a mi patrocinada»*, *«ausencia de relación causal entre el supuesto daño causado y la conducta que se le endilga a mi patrocinada en la demanda»* y *«hechos imputables a terceros»* (folios 97 a 102, ejusdem).

También llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A. y deprecó que, en caso de que Corferias sea encontrada responsable por los daños padecidos por el demandante, se ordene a la compañía de seguros reembolsarle la indemnización que tenga que asumir, por configurar el siniestro amparado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE-2006, vigente entre el 6 de agosto de 2006 y el mismo día del año siguiente, en la cual la encartada obra como tomadora, asegurada y beneficiaria (folios 1 a 3, cuaderno 2).

4. En su contestación, la llamada en garantía propuso las defensas de *«ausencia de responsabilidad del asegurado»* y *«no ha ocurrido el riesgo asegurado por Colseguros»*,

además se adhirió a las propuestas por la convocada (folios 58 a 66, cuaderno 2).

5. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, con sentencia de 28 de septiembre de 2011, declaró probada la excepción de Ausencia de relación causal entre el hecho endilgado a la pasiva y el daño que debió soportar el demandante y, por ende, desestimó las pretensiones del libelo (folios 594 a 623, cuaderno 4).

6. Apelado el fallo por el promotor, el Tribunal lo confirmó el 21 de enero de 2013 (folios 84 a 109, cuaderno 7).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El *ad-quem* coligió cumplidos los presupuestos procesales y descartó la inexistencia de vicio invalidatorio del trámite, por lo que seguidamente se ocupó de los reparos alegados por el recurrente, para cuyo propósito recordó los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

A continuación destacó que, contrario a lo alegado por el apelante, era inviable presumir la culpa de la enjuiciada porque el objeto social de ésta -organización de exposiciones-, no puede calificarse como una actividad peligrosa conforme al artículo 2356 del C.C., tampoco le imponía el cuidado de los animales que ocupaban sus

instalaciones y porque no existió pacto de las partes en este sentido. Por el contrario, para la atención de sus caballos al accionante se le permitió usar personal de confianza.

De otro lado, expuso que el reclamante no cumplió con la carga probatoria, porque aun cuando del informe rendido por Carlos Moreno y de los testimonios recaudados se extrae que en la pesebrera asignada a la yegua Polka del Juncal se halló un cable de baja tensión mal aislado, esto no revela inequívocamente que una descarga le quitara la vida al animal, pues tendría que haber sido de gran magnitud por las características del equino, circunstancia descartada con el estudio emanado de electricistas expertos, máxime si el cuadrúpedo estaba acompañado de una persona que no sufrió secuelas.

Añadió el Tribunal que las demás pruebas acopiadas no acreditan que la descarga eléctrica fue la generadora del fenecimiento, pues como lo denota el acervo documental allegado con la demanda, el promotor se concentró en mostrar que el equino ingresó a Corferias en perfectas condiciones de salud, todo en aras de desacreditar la infección intestinal severa que le fue imputada; sin embargo, Polka del Juncal pudo infectarse horas después de la práctica de los exámenes y antes de su ingreso a Corferias, o durante el evento organizado por esta; lo que explicaría el mal desempeño durante su exhibición.

Igualmente, aseveró el juzgador colegiado, el *shock* eléctrico no fue establecido técnicamente, tampoco fue vista

una quemadura en la piel u órganos del caballo, ni olor u otra característica delatora de dicho suceso, según se desprende de la necropsia, la que contrariamente endilga la muerte a una infección de índole bacteriana, versión ratificada con el testimonio de Carlos Arturo Iregui Castro.

Sin embargo, la veracidad de ésta conclusión aparece «empañada» con lo informado por otros profesionales, como Juan Carlos Romero Arévalo, quien afirmó que tras la práctica de diversos exámenes fue descartada la muerte derivada de un proceso infeccioso. Es decir, que el resultado de la necropsia debe ser desechado, no porque careciera de contradicción como lo alegó el demandante, sino porque no concuerda con el restante acervo probatorio.

En suma, ni la electrocución ni el proceso infeccioso grave pueden tenerse como detonantes del deceso de la yegua, tal cual lo atestiguaron los veterinarios Juan Carlos Romero Arévalo y Orlando Méndez Reinoso; mientras que el dictamen pericial practicado para averiguar dicho móvil tampoco sirvió, por disentir de los demás elementos de convicción y porque denota otro posible motivo; de donde se extrae que no se probó un hecho culposo generador del daño alegado atribuible a la enjuiciada, ni que la muerte obedeciera a una electrocución.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

La Corte admitió dos cargos de los planteados. En el último se pidió la anulación del rito con base en la causal

quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, y en el restante se le endilgó al Tribunal el agravio de la ley sustancial por vía indirecta debido a errores de hecho en la apreciación del acervo probatorio (folios 7 a 27, cuaderno 8).

Se abordará el estudio de las censuras en orden lógico: comenzando con el ataque al procedimiento y terminando con el embate al juzgamiento, como lo ha expuesto la Corporación al indicar que «*(e)n atención a lo dispuesto en el artículo 375 del C.P.C. y a pesar de la advertencia del recurrente en el sentido de que los dos cargos que eleva contra la sentencia se estudien conjuntamente y en el orden por él asignado, la Corte los estudiará en el orden lógico, el inverso, dado que el segundo denuncia vicios in procedendo y el primero vicios in judicando.*» (CSJ, SC-061 de 2002, rad. n° 6765).

CARGO FINAL

1. Con base en la causal quinta de casación prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente alegó que la sentencia atacada está viciada de nulidad, toda vez que fue expedida por una Sala de Decisión distinta a aquella que escuchó en audiencia las alegaciones de las partes.

Precisó que en el curso de la segunda instancia y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 360 del ordenamiento citado, solicitó que sus inconformidades

fueran oídas, a lo que accedió la Sala Civil del Descongestión del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, a donde había sido remitido el expediente, por lo que dispuso su devolución a la Sala de conocimiento, decisión que recurrió en reposición a efectos de que el expediente no fuera asumido por los magistrados de descongestión por carecer de competencia, puesto que el Acuerdo con el cual fueron creados les impedía conocer de juicios en los que tuviera lugar la etapa de alegaciones en audiencia; sin embargo ésta censura no prosperó.

Dicho reclamo lo expuso de nuevo en la audiencia, pero tampoco tuvo eco porque una vez culminada se ordenó la remisión de las diligencias a la Sala de Descongestión.

Esa desatención generó el proferimiento del fallo por una Sala carente de competencia, lo que configura la nulidad consagrada en los numerales 2° y 5° del artículo 140 de la obra en cita, al irrespetarse el debido proceso, que garantiza el derecho de defensa de las partes.

Por último, señaló que el vicio no fue saneado, al alegarlo inmediatamente fue dictada la sentencia que lo generó, mediante la interposición del recurso de casación.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión de primer orden es precisar que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, al *sub lite* no resulta

aplicable por consagrar, en el numeral 5° de su artículo 625, que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

2. La causal quinta de casación a la que acude el impugnante comprende, necesariamente, la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas de manera taxativa en el Código de Procedimiento Civil, bajo la condición de que no se haya convalidado expresa o tácitamente.

En criterio de la Corte, sólo la que genera un grave traumatismo para el pleito por su importancia, expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifica que se ordene la repetición de una o varias etapas que se encuentran superadas.

Sobre esta temática la Sala ha indicado:

> *[L]a procedencia de la causal 5ª de casación, por haberse incurrido en alguno de los vicios invalidantes consagrados en el artículo 140 del C. de P.C., supone las siguientes condiciones: 'a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén*

contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo 140; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer'. (CSJ SC de 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, reiterada en SC de 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01).

3. Con base en tales premisas la Sala concluye que el cargo no sale airoso, porque aun cuando es cierto que el numeral 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil consagra que el proceso es nulo «*(c)uando el juez carece de competencia*», mientras que el numeral 6° del mismo precepto regula que ese vicio también se configura «*(c)uando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión*», en el *sub judice* ninguna de dichas situaciones ocurrió.

La primera se descarta porque la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá tenía competencia para dirimir el litigio, como quiera que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 7801 de 25 de febrero de 2011, por medio del cual creó transitoriamente «*tres (3) Despachos de Magistrado de Descongestión*», que conformaría una sala fija de decisión, la cual tendría como propósito descongestionar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, medida que fue prorrogada con los acuerdos 7585 de 16 de diciembre de 2010, 7801 de 25 de febrero de 2011 modificado por el 8207 de 17 de junio de 2011, y 8911 de 9 de diciembre de 2011.

Esa disposición fue adoptada con base en la facultad concedida en el numeral 5° del artículo 85 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para *«(c)rear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.»*

Norma que guarda concordancia con el canon 63 de la misma compilación legal, modificado por el artículo 15 de la ley 1285 de 2009, cuyo tenor prevé:

> *«Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.*
>
> *Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:*
>
> *a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;*
>
> *b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37*

del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.»

Y si bien es cierto que el parágrafo del artículo 5° del Acuerdo 7801 de 25 de febrero de 2011, modificado por el 8207 de 17 de junio de 2011, señaló que «*(l)os procesos remitidos por los Magistrados objeto de la descongestión serán aquellos que no requieran de audiencia para su fallo*», esto no significa, como lo aduce el recurrente, que todos aquellos juicios en los que se practicara audiencia de alegatos, en los términos del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, quedaran apartados de las medidas de descongestión.

Lo que previó la disposición es la exclusión de los procesos verbales que debían ser fallados en audiencia, es decir, los adelantados bajo las reglas del juicio oral regulado por los artículos 20 a 23 de la ley 1395 de 2010, porque

debían ser decididos en segunda instancia de la misma forma, oralmente.

Así las cosas, la falta de competencia alegada es inexistente.

A igual conclusión se llega respecto del segundo motivo de invalidación alegado, esto es, el fundado en el numeral 5° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho precepto consagra como causal de nulidad el omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, lo que en el *sub judice* no ocurrió.

Efectivamente, como el mismo censor lo afirma, el estadio procesal correspondiente a los alegatos de las partes en segunda instancia sí fue evacuado, al punto que el mismo apelante intervino.

Que los alegatos fueran escuchados por los magistrados integrantes de la Sala de conocimiento y no por los de la Sala de Descongestión, que en últimas dictaron la sentencia de segunda instancia, es aspecto que no genera motivo de invalidación, de un lado, porque así no aparece previsto en el Código de Procedimiento Civil, ordenamiento con base en el cual fue rituado el pleito.

Y de otro, porque ese acto procesal cumplió su finalidad y no conculcó el derecho de defensa de las partes, si en cuenta se tiene que la referida audiencia fue grabada

magnetofónicamente (folio 79, cuaderno del Tribunal), lo que posibilitó su reproducción en la Sala de Descongestión, a efectos de conocer y decidir las inconformidades de las partes, como efectivamente sucedió (art. 144, num. 4°, C.P.C.)

Así las cosas, los vicios de nulidad alegados no ocurrieron, por lo que el cargo es impróspero.

CARGO INICIAL

1. Al amparo del primer motivo de casación, el impugnante denunció el quebranto indirecto de los artículos 2341 del Código Civil por mal empleo y 2356 de la misma obra por falta de aplicación, como consecuencia de errores de hecho en la estimación del material probatorio.

Para tal efecto adujo que no se tuvo por demostrado, estándolo, que la responsabilidad endilgada a la demandada se originó al poner en riesgo a Polka del Juncal por ingresarla a una pesebrera donde existía una fuga eléctrica, que el animal entró a la instalaciones de la demandada en perfectas condiciones de salud, que dicho equino falleció en ese lugar debido a la descarga eléctrica que recibió, que los testigos de éste hecho -entre quienes estaban veterinarios- sintieron la corriente al tocar al animal y el suelo, que ese suceso generó daños al demandante, que la culpa de Corferias se presumía y que esta empresa no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad.

2. Tendiente a demostrar la equivocación, el recurrente argumentó que el Tribunal dejó de estimar los siguientes elementos de convicción:

2.1. La guía sanitaria expedida por el ICA para movilización interna de animales número 06-0309110 del 19 de julio de 2007; la certificación emanada de la misma entidad; constancias médicas veterinarias de 19 y 30 de julio de 2007, suscritas por Juan Rodrigo Méndez López y Orlando Nieto, respectivamente; la histopatología signada por el veterinario Héctor Eduardo González; la necropsia practicada por la Universidad Nacional de Colombia el 23 de julio de 2007, más otros informes de ésta entidad que datan del 29 de mayo de 2009; atestación escrita expedida por Corferias y su jefe de alojamiento; otra del veterinario Carlos Moreno; una tercera de la Federación Nacional Colombiana de Asociaciones Equinas «Fedequinas»; un informe técnico de 3 de agosto de 2007 elaborado por Lighgen Ingeniería Ltda.; un disco compacto que contiene un recuento noticioso; carta emanada de la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Paso Colombianos «Asdepaso»; experticia signada por Josef Pons y reconocida en el proceso; el reglamento de exposiciones equinas enviado por Fedequinas; el interrogatorio absuelto por el representante legal de la convocada; los testimonios de Carlos Arturo Iregui Castro, Diego Eder Gómez Nieto, David Alexandes (sic) Martínez Rodríguez, Wohrney Sandoval Cote, Andrés Vargas Pedraza, Orlando Méndez Reinoso, Néstor Javier Puentes Silva, Juan Carlos Romero Arévalo;

los documentos exhibidos por la Aseguradora Colseguros el 6 de julio de 2009; los dictámenes periciales rendidos por Pedro Nel Ospina Mora y por Asprofac; y el informe de la inspección practicada por Fem Ingenieros Ltda. el 31 de agosto de 2007 -pruebas todas respecto de las cuales la demanda de casación no hizo mayor descripción-.

2.2. Constancia del ICA del 21 de junio de 2007, que descarta la anemia infecciosa equina.

2.3. Y la confesión por apoderado judicial plasmada en el escrito de contestación a la demanda, donde aceptó que la muerte de Polka del Juncal se dio en las instalaciones de Corferias.

3. Agregó el recurrente que el juzgador *ad-quem* desestimó la responsabilidad civil deprecada, al concluir que no fueron demostrados sus presupuestos, a pesar de que el actuar descuidado y negligente de Corferias, por dejar sin aislamiento un cable conductor de energía en la pesebrera de la yegua, lo que evidencia un actuar culposo.

Además, el simple riesgo para las personas y animales imponía presumir tal culpa, lo que exoneraba al promotor de acreditar este requisito y trasladaba a la convocada el deber de probar una causa eximente de responsabilidad.

4. Añadió que el error de juzgamiento se generó por la omisión en la valoración del acervo probatorio relacionado, que daba cuenta de la presencia del defecto eléctrico en la

pesebrera, como lo mostró el informe técnico expedido el 3 de agosto de 2007 por Lighgen Ingeniería Ltda.; lo que ratificó Fem Ingenieros Ltda., con su misiva del día 31 de los mismos mes y año.

Así mismo quedó verificada la presencia de la yegua en dicho recinto para el momento de su muerte, tal cual lo confesó la enjuiciada en su escrito de réplica a la demanda y en el interrogatorio que absolvió; circunstancia corroborada con los testimonios recaudados y los informes de necropsia remitidos por la Universidad Nacional de Colombia.

Por tanto, dedujo el casacionista, al estar demostrada la muerte del equino en las instalaciones de Corferias, era de rigor presumir la culpa de esta entidad, exonerando al demandante de probarla, dispensa que también debió aplicarse en relación con el nexo causal entre dicha culpa y el daño por él padecido.

Culminó aseverando que el Tribunal, entonces, erró al confundir la responsabilidad con culpa probada con la presunta, máxime cuando dio por establecido el daño que padeció el reclamante.

CONSIDERACIONES

1. La vía indirecta invocada por el recurrente en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria, sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o

altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.

Sobre el punto, en sentencia de 21 de febrero de 2012, rad. 2004-00649, reiterada el 24 de julio siguiente, rad. 2005-00595-01, indicó la Sala:

> *[E]l error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error 'atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho' (G. J., T. LXXVIII, página 313) (...) Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada (...) Acorde con la añeja, reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio, 'cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio' del juez 'está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01); dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que 'se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía'.*

2. Con base en tales premisas colige la Corte que el cargo bajo estudio debe despacharse desfavorablemente para su proponente, porque el yerro de hecho endilgado al Tribunal no se configuró, ya que es inexistente la pretermisión probatoria criticada.

2.1. En primer lugar, porque esa Colegiatura judicial sí dio por establecida la muerte de la yegua Polka del Juncal en las instalaciones de la demandada, así como que en la pesebrera a ella asignada existió una falla -pues un cable conductor de corriente eléctrica careció de aislamiento lo que generó el paso de dicha energía-, así como que el animal estaba en buenas condiciones de salud para cuando le fueron practicados los exámenes allegados con la demanda necesarios para trasladarla al recinto de Corferias.

En efecto, el fallador señaló que el deceso ocurrió en el sitio donde se llevaba a cabo Agroexpo, con base en «*el informe rendido por Carlos Moreno, donde se dejó constancia sobre los hallazgos de la inspección ocular realizada al lugar de los hechos, encontrándose una caja de energía en el piso de la misma y un cable inadecuadamente aislado que conducía energía eléctrica (...), situación que es reiterada en varias de las testimoniales recepcionadas* (sic) *en el expediente, y que a su vez fueron el origen de que en los datos preliminares (signos e historia) suministrados para la realización de la necropsia practicada a la yegua, se hubiera anotado como 'causa presunta de su muerte' la electrocución (...) Algunos de los deponentes, quienes tienen la calidad de*

profesionales veterinarios, fueron testigos presenciales de lo ocurrido instantes después del desplome de la Polka del Juncal en la pesebrera, quienes precisaron que al tocar el animal y el piso de dicho recinto, sintieron el paso de corriente» (hoja 20 de la sentencia que corresponde al folio 103 del cuaderno del Tribunal).

También adujo que «*ciertamente en el interior de la pesebrera de la Polka del Juncal, tras retirarse la tapa de cemento de cubría una caja de energía, se halló un cable de baja tensión mal aislado*» (hoja 17 *ibidem*).

Y respecto de los demás elementos de prueba, dijo que «*en su gran mayoría éstos apuntan a probar que la yegua entró a las instalaciones de la demandada en perfectas condiciones de salud, tratando de desmentir que murió por infección intestinal severa, más no a traer pleno convencimiento de que fue la electrocución la exclusiva causa del deceso, pues si bien es cierto las documentales allegadas por la actora con la demanda infieren un aparente buen estado de salud previo a su llegada al certamen, ello no asegura que el animal no haya podido infectarse horas después de expedirse la certificación de sanidad*» (hoja 21).

Entonces, los hechos que el accionante alega como acreditados y que el Tribunal no observó -por omitir la valoración de varios medios de convicción-, sí fueron admitidos por esa sede judicial, salvo el atiente a que la yegua hubiere recibido una descarga eléctrica con la entidad suficiente para quitarle la vida.

2.2. Ahora, desestímase el Tribunal pretirió las piezas que mostraban la electrocución como generadora del deceso del equino.

Esto toda vez que la guía sanitaria expedida por el ICA para movilización interna de animales número 06-0309110 el 19 de julio de 2007 y la restante certificación emanada de la misma entidad, tan solo dan cuenta que fue autorizado el transporte hacia Agroexpo y que ese permiso fue otorgado por autoridad competente; al paso que la constancia de ésta misma entidad del 21 de junio de 2007, descarta que la yegua padeciera anemia infecciosa equina.

Las justificaciones médicas veterinarias de 19 y 30 de julio de 2007, suscritas por Juan Rodrigo Méndez López y Orlando Nieto, respectivamente, informan que los ejemplares de Diego Eugenio Gallo Cometa estaban sanos y que Polka del Juncal cumplía con los requisitos establecidos por Fedequinas para competir.

La atestación escrita expedida por Corferias y su jefe de alojamiento tan sólo muestra el procedimiento seguido, una vez recibieron aviso del deceso del caballo; igual sucede con la misiva firmada por el veterinario Carlos Moreno.

La comunicación de la Federación Nacional Colombiana de Asociaciones Equinas «Fedequinas», evidencia los torneos en que participó Polka del Juncal y los premios obtenidos; lo primero también aparece acreditado

con la carta emanada de la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Paso Colombianos «Asdepaso».

El disco compacto allegado con la demanda contiene distintas publicaciones noticiosas sobre el deceso del ejemplar, elaboradas por diversos medios de comunicación e, incluso, por Corferias, en las cuales se publican los procedimientos realizados para establecer las causas de la muerte y se descarta la electrocución.

La experticia signada por Josef Pons y reconocida en el proceso, versó sobre el valor económico que tenía la yegua, propósito idéntico al dictamen pericial rendido por Pedro Nel Ospina Mora; al paso que el reglamento de exposiciones equinas enviado por Fedequinas, solo descubre ese ordenamiento.

El testigo veterinario David Alexander Martínez Rodríguez mencionó no haber estado presente al momento del deceso del animal, aunque sí la conoció en el criadero donde permanecía.

Así las cosas, el acervo relacionado en precedencia lleva a la conclusión de que el juzgador colegiado no pretermitió los elementos acreditadores de la electrocución, como causa del deceso de la yegua Polka del Juncal, porque esas pruebas se referían a otros hechos alegados en el pleito.

2.3. En lo que atañe a los demás medios persuasivos acopiados en el plenario y que, según el reclamo del recurrente fueron omitidos por el Tribunal, se colige lo siguiente:

El veterinario Wohrney Sandoval Cote, que prestaba sus servicios profesionales al demandante, declaró que al dirigirse a la pesebrera donde ocurrió el deceso, «*me apoyo en la yegua y a la vez en el piso y percibo el paso de una corriente eléctrica, dado este hallazgo hago corroborar por parte de Andrés Vargas, jefe de pesebreras, el profesional universitario y otras personas allí presentes este paso de energía, dado esto despejamos la cama de aserrín y encontramos una caja de paso con orilla metálico* (sic), *en este momento aparece la revista paso pedigrí con la cual desarrollo un video en el cual con un cable normal cubierto lo apoyo y hay chispas, dado este hallazgo bajo la condiciones de Corferias procedemos a sellar la pesebrera*».

Sin embargo, Andrés Vargas Pedraza expuso que al ser notificado de la muerte de Polka del Juncal, «*me acerco a la pesebrera y las personas que tenían a cargo la yegua, junto con Whorney Sandoval, me muestran el cuerpo de la yegua que estaba en decúbito lateral y habían removido la viruta de la pesebrera y con un cable conectado el borde de una caja eléctrica y hacía conexión directa con el ejemplar, inmediatamente el señor Sandoval me solicita que toque el animal, lo cual realice y percibí un leve cosquilleo, inmediatamente y ante la presencia de público masivo en la zona ordené cerrar la pesebrera...*» (Subrayó la Sala). Agregó

que el médico patólogo que practicó la necropsia relató que «*uno de los hallazgos significativos fue el hecho de encontrar en los pulmones una alta temperatura al tacto en un cadáver que había permanecido por más de 8 horas en cuarto frio donde se almacenan los cuerpos a los que se les va a realizar necropsia, (...) característico de las muertes por septicemias bacterianas como consecuencia del metabolismo activo de las bacterias que se traduce en la producción de calor*».

Igualmente, el veterinario Orlando Méndez Reinoso, funcionario de la compañía ajustadora de seguros contratada por la llamada en garantía, señaló no estar en la ciudad el día del deceso de la yegua, pero anotó que con base en los exámenes realizados no se pudo determinar el motivo de la muerte, porque «*en cuanto a proceso infeccioso en la necropsia que realizaron dos eminentes patólogos, no se encontraron (sic) evidencia de este tipo. Así mismo los exámenes efectuados para diagnosticar una posible electrificación o shock eléctrico y realizado por personal altamente calificado tampoco nos da indicios de que la muerte halla (sic) sido por esta causa.*» Añadió que el cadáver del cuadrúpedo fenecido tampoco mostró haber padecido una descarga eléctrica.

En igual sentido a la declaración inmediatamente anterior se pronunciaron los testigos Néstor Javier Puentes Silva y Juan Carlos Romero Arévalo, mientras que los documentos exhibidos por la Aseguradora Colseguros el 6

de julio de 2009, corresponden a los informes de sus ajustadores.

El testimonio de Carlos Arturo Iregui Castro, como veterinario que realizó la necropsia al animal, informa que «*desde el primer momento que me enfrenté al cadáver noté un color azuloso en la esclerótica y dije que en caballos solo pocas entidades podrían causar esos cambios: una insuficiencia cardiaca derecha o una toxemia bacteriana, cuando corté la piel del cuello fluyó sangre casi negrusca que no coagulaba, luego al abrir la cavidad abdominal el intestino delgado protruyó por contenido de gas en su interior lo cual es inusual para un cadáver tan fresco, este cambio junto con los ya mencionados como el del ojo y la sangre que no coagulaba de color negrusco, venía a ratificar mi hipótesis inicial de una de las posibles causas en este caso una enterotoxemia...*»

Diego Eder Gómez Nieto, también de profesión veterinario, declaró respecto de hechos inmediatamente posteriores al deceso de la yegua, informando que una vez llegó a la pesebrera la encontró fallecida, que «*al tocar al animal y el piso sentimos corriente*», que ésta era «*de leve a moderada*», que no causó ningún daño a las personas presentes, que por su conocimiento profesional sabe que el periodo de incubación de los patógenos establecidos en la necropsia como posibles causas del deceso puede «*ir entre horas y uno o dos días*» y que también puede generar la muerte súbita del equino dependiendo de sus condiciones medio ambientales y de salud.

Por su parte, la histopatología signada por el veterinario Héctor Eduardo González, deja ver que «*en los tejidos evaluados no hay lesiones que expliquen la causa de la muerte*».

La necropsia practicada por la Universidad Nacional de Colombia el 23 de julio de 2007, así como los informes de ésta entidad que datan del 29 de mayo de 2009, ponen al descubierto como causa posible de la muerte una enterocolitis de tipo bacterial por clostridium como primera opción y salmonella como segunda; así como la exclusión del fallecimiento de la yegua por septicemia producto de la enterocolitis de origen clostridial o salmonella, respectivamente.

El informe técnico de 3 de agosto de 2007 elaborado por Lighgen Ingeniería Ltda., denota la instalación de la red eléctrica de Corferias en días posteriores al deceso de la yegua, concluyendo que «*las características de aislamiento de los conductores no son las más idóneas,* (... pero) *que esta corriente no genera efectos fisiopatológicos peligrosos para los seres vivos*».

Igualmente, la inspección practicada por Fem Ingenieros Ltda. el 31 de agosto de 2007, comprueba la falla detectada en la pesebrera de Corferias, al afirmar que «*si* (sic) *existe un riesgo potencial tanto para la vida de las personas como para los animales. Sin embargo esto no indica que la yegua haya muerto por esta causa, para determinar si*

murió por cualquier evento de carácter eléctrico es necesario remitirse a la necropsia e investigar si se hicieron 'cortes en tejidos del corazón para ver si hubo fibrilación ventricular' derivado de una corriente que hubiera recibido el animal en el sitio».

Así mismo, el dictamen pericial rendido por Asprofac determinó, al contestar cuál fue la posible causa de la muerte del caballo, que «*(l)a enterotoxemia por Clostridium spp. Descrita por el patólogo no es confirmada por el (sic), aparentemente compatible. Nunca nos afirma Enterocolitis no es confirmada por el además de que las prueba paraclínicas las descarta como son cultivos de sangre y prueba biológica en ratones de laboratorio donde el animal inoculado ni el control presentaron sintomatología clínicos (72 horas). Si el animal hubiese salido positivo de enfermedades infecciosas podría ser un trasmisor y los demás animales se hubieran contagiado. Según los exámenes realizados a los ratones para desencadenar algún tipo de enfermedad no se detecta baterías.*» Y tras describir los cambios que presenta el cuerpo de un animal fallecido al recibir una descarga eléctrica, respondió que «*ninguno de los informes emitidos en la necropsia refiere a los cambios*».

El interrogatorio absuelto por la convocada, a través de su representante legal, no contiene aceptación acerca de que fuera una electrocución la originadora del fallecimiento de Polka del Juncal.

Consecuentemente y en relación con este último grupo de elementos persuasivos, la Corte concluye que el Tribunal no los pretermitió para tener por acreditada la electrocución como causa del deceso de la yegua Polka del Juncal, porque aun cuando el único que aseveró este motivo fue el testigo Wohrney Sandoval Cote, las demás probanzas la descartaron.

De allí que el *ad-quem* argumentara, tras analizar el acervo probatorio con el propósito de desestimar las pretensiones del demandante, que «*(p)or lo anterior, y fruto de una apreciación sistemática de los medios de convicción, se concluye que en realidad no se probó un hecho culposo generador del daño alegado atribuible a la entidad demandada y tampoco se verificó que la muerte de la Polka del Juncal obedeciera a una electrocución (...) la médula de la negativa a las pretensiones obedece a la carencia de sustento probatorio de los derroteros de la responsabilidad extracontractual, siendo éstos, el hecho generador del daño atribuible a la pasiva y su nexo de causalidad con el perjuicio alegado (...)*»

Es decir, el fallador sopesó los diversos medios de convicción acopiados en el expediente y coligió que no se acreditó plenamente el hecho culposo atribuido a la demandada, como tampoco el nexo causal entre el daño padecido por el accionante y dicha culpa.

Por ende, no ocurrió la preterición probatoria denunciada, porque el juzgador de última instancia sí analizó las pruebas señaladas en el cargo.

Que esos medios de convicción no le hayan dado certeza de que el deceso del caballo del demandante tuviera como causa una electrocución, no denota omisión alguna, sino la valoración en conjunto del material probatoria, esto es, teniendo presente no sólo los elementos que avalaban las alegaciones del peticionario sino también aquellos que no lo hacían.

Recuérdese que si lo cuestionado es la credibilidad que el fallador de instancia dio a un grupo de testigos, al margen de otro, esa solución resulta ajena a la Corte como quiera que no le corresponde dirimir tal dilema, pues por sabido se tiene que

> *si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea* (CSJ SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151 de 2015, rad. N° 2005-00448-01).

Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187

C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula.

2.4. Total, no ocurrió la pretermisión de pruebas endilgada al fallador de última instancia en el cargo, lo que basta para desestimarlo.

3. Ante la improsperidad del recurso de casación se impone condenar en costas al impugnante, conforme al inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deberá liquidar la secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho el valor que aquí se fijará, para lo que se tiene en cuenta que hubo réplica al libelo extraordinario.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia dictada el 21 de enero de 2013, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario que promovió Diego Eugenio Gallo Cometa contra la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. «Corferias».

Se condena en costas del recurso de casación al recurrente. Por concepto de agencias en derecho inclúyase la suma de seis millones de pesos ($6.000.000).

En su oportunidad, vuelva el proceso al despacho de origen.

Notifíquese,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

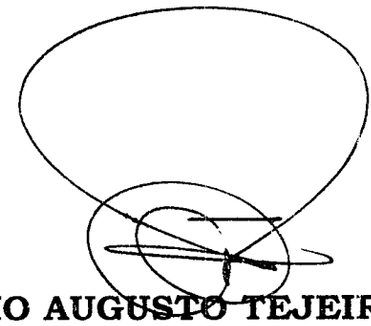

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

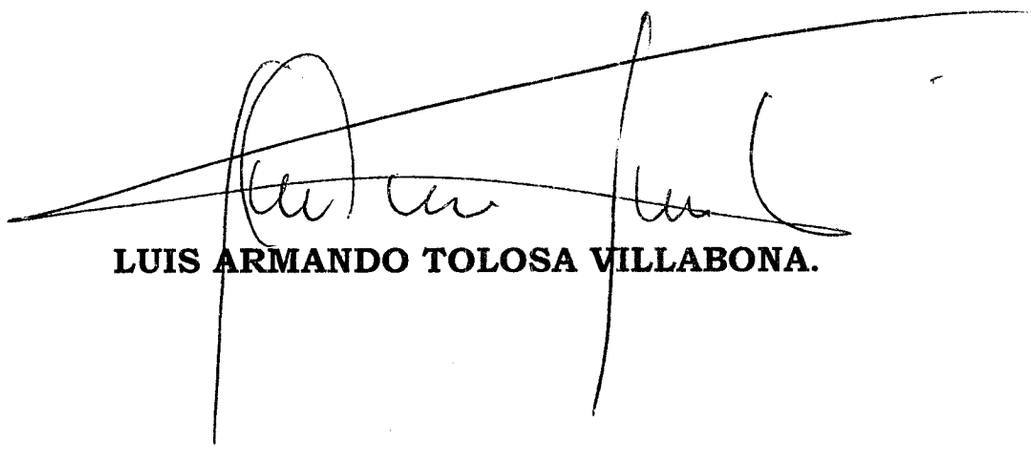

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.